INFORME SECRETARIAL: Palmira, 5 de Octubre del 2021. Se allega del ICBF la información que le fuera requerida en providencia No 1194 del 15 de Septiembre de 2021. Proceso que inicialmente fue remitido por dicha entidad por perdida de competencia en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1301
Radicación: 2021-00423

Palmira, cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte y Uno (2021).

Teniendo en cuenta, el informe secretarial, y analizado el artículo en mención, observa esta operadora judicial que efectivamente debe darse cumplimiento a la Norma en cita, adoptando las medidas correspondientes establecidos en los artículos 52 y 53 del C.I.A., toda vez que el padre del menor de edad MATIAS RODRIGUEZ LOZADA, señor ESTEBAN RODRIGUEZ PARRA, el 24 de Agosto de 2021 solicita la nulidad del proceso desde el auto No. 00076, por "violación al debido proceso", por lo que se procederá a su avocamiento. Advirtiendo que en el presente tramite ya se profirió audiencia de fallo el día 8 de Junio de 2021 (folio 87).

Revisadas las actuaciones se observa que la madre del menor de edad señora LUISA MARIA LOSADA JIMENEZ el 9 de febrero de 2021 realiza la petición (folio 5) y el día 10 del mismo mes y año la defensora de Familia del el ICBF Dra. Karina Vélez Valverde profiere el Auto No. 00077 de cúmplase (folio 25), por medio del cual se ordena al equipo psicosocial la verificación de la garantía de los derechos del menor MATIAS RODRIGUEZ LOZADA, ordenando: Valoración inicial psicológica y emocional. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social y la Verificación a la vinculación al sistema educativo.

El 15 de febrero de 2021 se realiza el Informe de Valoración Socio Familiar de Verificación de Derechos (folio 27) a cargo de la Trabajadora Social Yunia del C. Ramos Perea.

El 2 de Marzo de 2021 el psicólogo Juan David González Gaviria realiza el Informe de Valoración Psicológica de Verificación de Derechos (folio 33).

El 12 de Marzo de 2021 la defensora de Familia del el ICBF Dra. Karina Vélez Valverde profiere el Auto de Apertura No. 000116 (folio 41), el cual se ordena notificar.

A folio 45 aparece una NOTIFICACION PERSONAL de los señores ESTEBAN RODRIGUEZ PARRA y LUISA MARIA LOZADA GOMEZ del 12 de Marzo de 2021, con las respectivas firmas.

Sin embargo, el señor RODRIGUEZ PARRA, solicita la nulidad del proceso argumentando lo siguiente:

"PRIMERO: El día 18 de junio de 2021 recibí mensaje de whatsaap del remitente numero 3115366473 la señora DIANA PACHECO, en el cual se me informa que es Trabajadora Social del grupo SIMA, donde se encuentran en proceso mis hijos y que requiere me agende para valoración…". "…en dicha conversación informo no tener conocimiento del proceso de valoración de mis hijos y solicite se me informe quien ordenó los mismos.".

"SEGUNDO: El día 21de junio de 2021 recibí otro mensaje de whatsaap del remitente numero 3115366473 la señora DIANA PACHECO, en el cual me informa que dicho día a las 5:00 pm me estarán llamando y me entregarán toda la información…".

"En dicho mensaje se observa que solo hasta el 21 de junio de 2021 tuve conocimiento de la existencia de un proceso que se adelantaba en el ICBF a cargo de la Defensora de Familia KARINA VELEZ VALVERDE, información que me fue suministrada por el grupo SIMA y no por parte de la Defensora del ICBF.

TERCERO: En virtud de la anterior información, asistí al ICBF preguntando por la Dra. VELEZ VALVERDE, donde se me informó por parte del vigilante que dicha funcionaria no podía recibirme, por tal razón me agendaron cita con la Defensora el día 25 de junio de 2021a las 8:00 am.

CUARTO: El día 25 de junio de 2021, fui atendido por parte de la Defensora Dra. VELEZ VALVERDE en las instalaciones del ICBF, quien me comunicó que había un proceso instaurado por la señora LUISA MARIA LOSADA GOMEZ en favor de los menores, no obstante, ese día se me hizo firmar un documento y me hizo entrega del auto de apertura. Pero no se me entregó escrito de denuncia.

QUINTO: Conforme a lo anterior, eleve solicitud el 6 de julio de 2021 al ICBF a fin de obtener copia del expediente toda vez que me había sido entregado incompleto, para descorrer el traslado del derecho de defensa.

SEXTO: La anterior solicitud, fue contestada el mismo día de la petición, en la cual se me requirió la siguiente información…".

Respondiendo el progenitor que ya existe un proceso y que requiere es una cita con la defensora Karina Vélez que adelanta el proceso.

"*SEPTIMO: El 13 de julio del presente año, recibí correo del área de Relación al Ciudadano, en el cual me informan que la defensora VELEZ VALVERDE se encuentra en periodo de vacaciones, motivo por el cual era imposible agendarme cita con dicha funcionaria. No obstante, se indicó que los profesionales VICTORIA REINA (psicóloga)y YOHANA CASTAÑO (trabajadora social) estaban en disposición de suministrar información sobre el caso SIM 1762395675Y 1762395545…"*

"OCTAVO: El 14 de julio del presente año, recibí correo de la Trabajadora Social YOHANA CASTAÑO (persona que se me informo en respuesta anterior sería una de las personas que me suministrarían la información requerida), al respecto por dicha funcionaria indicó que me agendaba cita con la Defensora Dra. VELEZ VALVERDE para el día 29 de julio del presente año a las 9:00am…"

"NOVENO: El día 14 de julio de 2021, recibí nuevo correo de la Trabajadora Social YOHANA A. CASTAÑO del ICBF en el cual me informa que la cita del 29 de julio de 2021 se le asigno nueva hora para las 3:00 pm…"

DECIMO: El día 22 de julio de 2021, eleve nueva solicitud en la cual reitere la petición consistente en entrega del expediente digital del caso SIM 1762395675Y 1762395545, o se me indicara el valor a pagar por las fotocopias, a fin de conocer el escrito, las pruebas presentadas por la señora LUISA M. LOSADA para ejercer el derecho de defensa…"

"DECIMO SEGUNDO: El día 29 de julio de 2021 hora: 3:00 asistí a la mencionada cita, empero me encontré que la misma no estaría presente la Dra. VELEZ VALVERDE y que dicha citación no correspondía para la entrega del expediente al suscrito. La mencionada reunión se llevó a cabo por parte de los profesionales VICTORIA REINA (psicóloga) y YOHANA CASTAÑO (trabajadora social) en la cual se hizo presente la señora LUISA M LOSADA, la señora ROSALBA GOMEZ y mis hijos. Reunión que se adelantó sin llevarse acta o constancia alguna. En la que además no se me entregó copia del expediente que se venía solicitando desde el 6 de julio de 2021.

DECIMO TERCERO: Solo hasta el día 10 de agosto de 2021, recibí por parte de la Dra. KARINA VELEZ VALVERDE formalmente la entrega del expediente SIM 1762395675Y 1762395545…"

"*DECIMO TERCERO: De la revisión del expediente encuentro, que para el 10 de agosto de 2021 cuando efectivamente me fue entregado el expediente, el proceso de mis hijos ya se había fallado, sin habérseme permitido conocer el escrito inicial de denuncia, las pruebas aportadas, habérseme permitido ejercer la correcta defensa y aportar las pruebas. Del proceso se extracta:*

• La señora LUISA MARIA LOZADA GÓMEZ, a través de canal telefónico el 9 de febrero de 2021, presentó solicitud de restablecimiento de derechos, la cual se registró con el Radicado No. 1762395675 cuyo motivo se sustenta en la supuesta violencia física, psicológica Y/o negligencia del suscrito. En la citada solicitud, tal y como se observa en la Constancia de radicación que obra en el expediente del menor

M. RODRIGUEZ, por parte de la señora LUISA MARIA GOMEZ, se indicó como dirección de mi residencia la Calle 17A No.27-38 y Calle 17A No.27A-38 del Barrio Petruc tal y como se observa a continuación…"

"…En ese orden de cosas, se advierte que la acción de la señora LUISA M. LOSADA de aportar 2 direcciones incorrectas del suscrito y no aportar números telefónicos, configura un acto de mala fe y pone de presente la intención de que el suscrito no conociera del proceso y no pudiera defenderse, tal como acaeció. La señora LUISA MARIA LOSADA GOMEZ, tenía pleno conocimiento de mi correcta dirección de residencia, de mis números telefónicos hasta de dirección de correo electrónico, lo anterior se sustenta en la Constancia de Conciliación de fecha 2 de febrero de 2021 en la cual se indicó como lugar de residencia del suscrito la Calle 17A No. 28A-38 barrio petruc, se indicó el correo estebanrodriguezparra25@gmail.com como lugar de notificaciones electrónicas y el número de contacto 3185840610…"

"…El ICBF el día 10 de febrero de 2021 profirió Auto No. 00077 y No. 00076 en los expedientes de M. y S. RODRIGUEZ respectivamente, mediante el cual se ordenó la Verificación de la Garantía de Derechos de los menores, no obstante, dicho auto no se notificó al suscrito en aras del derecho de defensa.

• El 12 de marzo de 2021, el ICBF expidió Auto de Apertura de Investigación No.000116 en los expedientes de los menores y ordenando: en su numeral 2 y 3, Notificar el auto de apertura al suscrito y correr traslado de la solicitud, tal y como se observa a continuación…"

Expediente M. RODRIGUEZ

"… Ordenamientos que no fueron cumplidos por la Defensora de Familia del ICBF, pues nunca recibí en el lugar de mi residencia o en el correo electrónico, citación alguna para la época del 12 de marzo de 2021 o siguientes, que comunicara el enunciado proceso y me indicara asistir a las instalaciones del ICBF para recibir notificación y traslado del proceso a efectos de ejercer el derecho de defensa, prueba de dicha manifestación es el expediente mismo, en el cual no existe documento alguno de citación a mi nombre.

• En la página 36 del expediente obra notificación personal de fecha 12 de marzo de 2021 en el cual se indica que asistí, se me hizo entrega del traslado y mi firma, al respecto la citada notificación dentro del expediente de M. RODRIGUEZ…"

"…Prueba de ello es la misma acta obrante en el expediente en la página 37 documento que no cuenta con firma…"

"…En el expediente de S. RODRIGUEZ obra la siguiente constancia…"

"…Llama la atención del suscrito el citado documento, toda vez que el enunciado día no asistí al ICBF, pues se reitera que solo conocí de la existencia del proceso el 18 de junio de 2021con el mensaje que recibí por whatsaap del remitente numero

3115366473 la señora DIANA PACHECO, en el cual se me informa que es Trabajadora Social del grupo SIMA, como se narró en el Hecho Primero. La citada constancia de notificación personal se firmó el 25 de junio de 2021, tal y como se observa en la constancia entregada por la Defensora KARINA VELEZ VALVERDE el día 24 de agosto de 2021..."

"*…De la revisión del expediente se observa que para la fecha 25 de junio de 2021 cuando me fue notificado el auto de apertura en el proceso ya se había practicado pruebas y fallado el proceso, sin haberse permitido ejercer mi defensa.*

• La audiencia de fallo se realizó el día 8 de junio de 2021, acto en el cual no pude asistir y recurrir teniendo en cuenta que para dicha fecha no me habías ido notificado el citado proceso…"

"…DECIMO CUARTO: De lo expuesto se concluye, que el citado proceso fue notificado al suscrito cuando ya se había proferido fallo, situación que no permitió conocer los motivos de la denuncia, controvertir las pruebas aportadas al escrito de denuncia, menos aún haber aportado o solicitado pruebas a mi favor, violando de esta manera el DEBIDO PROCESO contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes…" Citando jurisprudencia al respecto.

Todo lo anterior, fue debidamente sustentado con imágenes de las conversaciones sostenidas por WhatsApp y correo electrónico con el ICBF y las profesionales que cita, lo que corrobora lo afirmado por el progenitor.

SE CONSIDERA:

El parágrafo 5º del Art 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, "*establece las causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos que son las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia*." Como sucede en el presente caso.

El Art. 133-8 del C.G.P. prevé dentro de las causales de nulidad "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,

el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Así mismo el Art. 135 del C.G.P. prevé entre otras que *la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*. Como sucede en este caso que es el progenitor del menor de edad.

Ahora bien es tangible que el señor ESTEBAN RODRIGUEZ PARRA, no fue debidamente notificado, conforme lo prevé el Art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia que refiere que una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Por lo anterior, se declara la nulidad de lo actuado solo a partir del Auto de Apertura No 000116 (folio 39), del 12 de Marzo de 2021 y no desde el Auto No 00076 (folio 23), por medio del cual se ordena al equipo psicosocial la verificación de la garantía de los derechos del menor MATIAS RODRIGUEZ LOZADA, toda vez que esta providencia es de cúmplase y lo que pretende inicialmente es precisamente revisión del cumplimiento de dichas garantías antes de aperturar el proceso como tal.

En consecuencia, las pruebas recaudadas antes del auto de apertura No 000116, quedan salvadas.

Por lo anterior y analizadas las actuaciones teniendo en cuenta que el Despacho no cuenta con un equipo interdisciplinario, que se requiere en este caso, se hace necesario COMISIONAR al equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia del IC.B.F. Centro Zonal Palmira que para que, en el término de 10 días contados a partir de la fecha de recibo de la comisión, realicen nuevamente conceptos sobre la situación socio familiar, estado psicológico así como situación nutricional del menor de edad y realizar la investigación frente a las condiciones personales económicas y psicológicas de los padres con sus respectivas entrevistas de ser necesario.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, contentivas del Restablecimiento de Derechos de que trata la Ley 1098 de 2006, respecto del niño MATIAS RODRIGUEZ LOZADA, adelantado por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. PALMIRA, por pérdida de competencia.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de apertura No. 000116 (folio 39), del 12 de Marzo de 2021 inclusive.

TERCERO: INCORPORAR la historia de atención, la solicitud de restablecimiento de derechos, y las demás diligencias enviadas como pruebas, así como los informes emitidos por los profesionales del equipo técnico interdisciplinario, las entrevistas y demás actuaciones realizadas durante la verificación de las garantías de los derechos con anterioridad al auto de apertura.

CUARTO: COMISIONAR al equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia del IC.B.F. Centro Zonal Palmira que para que, en el término de 10 días contados a partir de la fecha de recibo de la comisión, realice nuevamente conceptos sobre la situación socio familiar, estado psicológico, situación nutricional y realizar la investigación frente a las condiciones personales económicas y psicológicas de los padres con sus respectivas entrevistas de ser necesario.

QUINTO: LIBRAR por Secretaría el respectivo Despacho Comisorio.

SEXTO: ALLEGADOS los informes del equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia del IC.B.F. Centro Zonal Palmira, se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

SEPTIMO: PONER en conocimiento de la señora Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia Adscrita al despacho.

OCTAVO: REMITIR copia de las presentes diligencias a la Procuraduría Novena Judicial de Familia de Guadalajara de Buga para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar. Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 161** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **6 de Octubre de 2021**

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firm

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

G.R.P. (AS)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5168491fdb8a7415db299a8d8663f004fddd08ab3d565444903fa7f8b0f345a1
Documento generado en 05/10/2021 07:29:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica